

ESTABLECE FORMA Y PLAZO PARA QUE LAS ENTIDADES RELACIONADAS QUE SE INDICAN INFORMEN A LA EMPRESA O SOCIEDAD RESPECTIVA, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS DE SU GIRO PERCIBIDOS O DEVENGADOS EN LOS EJERCICIOS RESPECTIVOS Y OTRAS RENTAS QUE SE SEÑALAN, PARA DETERMINAR SI SE CUMPLEN LOS LÍMITES DE INGRESOS PARA EFECTOS DE ACOGERSE Y/O PERMANECER EN EL RÉGIMEN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES), DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14 O EN EL RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA DEL ARTÍCULO 34, AMBOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. DEROGA RESOLUCIÓN EX. SII N° 131, DE 30.12.2016

SANTIAGO, 22 DE JULIO DE 2020

RESOLUCIÓN EX. SII N° 84

VISTOS:

Las facultades que me confieren los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el artículo 6, letra A), N° 1, 8 N° 17 y 21 del D.L. N° 830, de 1974, sobre Código Tributario; lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 y el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974 y las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020, sobre Modernización Tributaria.

CONSIDERANDO:

1° Que, el N° 1, de la letra A., del artículo 6° del Código Tributario y la letra b), del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan al Director para fijar normas e impartir instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, mediante Resolución EX. SII N° 131 de fecha 30 de diciembre del año 2016, se dispuso la forma y plazo para que las entidades relacionadas informaran a la empresa o sociedad respectiva, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, para determinar si se cumplían los límites de ingresos para efectos de acogerse y/o permanecer en el régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 Ter o en el régimen de renta presunta del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

3° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogando a partir del 1° de enero de 2020, el artículo 14 ter de la misma norma, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y remplazando algunos párrafos en el artículo 34 N°3, referente a las normas de relación del régimen de renta presunta.

4° Que, conforme a lo dispuesto en el N°1 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá por Pyme, aquella empresa que cumpla con las condiciones copulativas que en ese mismo número se establecen, considerando, entre otros, en la letra b), que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades y una vez ingresado al régimen sólo se considerarán los ejercicios que correspondan a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, en el inciso tercero de la letra b) antes indicada, señala que el límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez, con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

5° Que, en el párrafo 9 de la letra b) de la referida norma, se indica que, para efectuar el cálculo del aludido promedio de los ingresos brutos, se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2° del artículo 20, de la enajenación de derechos sociales, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

6° Que, en el párrafo 10 de la misma norma, se dispone que se considerarán empresas o entidades relacionadas según lo establecido en el artículo 8° número 17 del Código Tributario, y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

7° Que el mencionado artículo 8° número 17 del Código Tributario, indica que, salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “relacionados”:

- a) El controlador y las controladas.
- b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.
- c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.
- e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.
- f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

Cabe señalar que lo establecido en la letra f) del referido N° 17 del artículo 8 del Código Tributario no se considera para efectos del cómputo de los ingresos en el promedio referido en el considerando 4° precedente.

8° Que, en el N° 1, del artículo 34 de Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2016, que regula el régimen de renta presunta, se establece, entre otros requisitos, que sólo podrán acogerse a dicho régimen los contribuyentes cuyas ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría, no excedan de 9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; de 5.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad de transporte; y de 17.000 unidades de fomento, tratándose de la minería. Para dicho efecto, el señalado numeral dispone que se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta; que no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de los contribuyentes; y que las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

9° Que, el N° 3 del indicado artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, preceptúa que, para establecer si los contribuyentes cumplen con los límites de ventas o ingresos precedentemente aludidos, deberán sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que estén relacionados, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acogen al régimen de renta presunta en comento. Añade la referida norma, entre otras cosas, los casos en que los contribuyentes se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, así como la forma en que los primeros computarán los ingresos de los últimos, atendido el tipo de relación existente, ello en los mismos términos referidos en el considerando 7° precedente.

10° Que, en el párrafo 11 de la letra b), del N° 1 de la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establece que las empresas o entidades relacionadas de acuerdo a lo indicado en las letras a), b), c), d) y e) del considerando 7° precedente, deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación del régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes).

Por su parte, respecto del régimen de renta presunta, en el párrafo 7° del N° 3 del artículo 34 de la misma noma, se establece que las entidades relacionadas conforme a las reglas del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

Por lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Servicio la forma y plazo en que las referidas entidades relacionadas deberán entregar dicha información a la empresa o sociedad acogidas o que deseen acogerse a los regímenes señalados en este número.

SE RESUELVE:

1° Las entidades relacionadas indicadas en las letras a), b), c), d) y e) del considerando 7° precedente, deberán informar anualmente a la empresa o entidad respectiva, con el propósito que ellos puedan acogerse o permanecer en los regímenes de la letra D) del artículo 14° o del artículo 34° de la Ley de la Renta, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados, de la siguiente manera:

- a) A los contribuyentes del régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del 01.01.2020, para efectos de determinar si se cumplen los límites aludidos en los considerandos 4° y 5° anteriores, se les debe informar, por parte de sus empresas o entidades relacionadas, lo siguiente:
 - i. El total de ingresos brutos del giro percibidos o devengados.
 - ii. Las rentas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

En ambos casos, la información deberá corresponder a los últimos tres ejercicios, o a aquellos que correspondan, en caso que, la entidad relacionada que informa tenga menos años de actividad, contados desde su inicio de actividades. Para estos efectos, los valores deberán ser expresados en unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del ejercicio comercial en el cual se generaron dichos ingresos y/o rentas.

- b) A los contribuyentes del régimen de renta presunta del artículo 34 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del 01.01.2020, para efectos de determinar si se cumplen los límites aludidos en los considerandos 8° y 9° anteriores, se les debe informar, por parte de sus empresas o entidades relacionadas, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en cada mes, durante el ejercicio comercial respectivo, los que se deberán expresar en unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes que corresponda. Lo anterior, correspondiente al último año comercial respectivo.

2° Los ingresos precedentemente indicados se informarán mediante el certificado denominado **“Certificado N° 51 sobre monto total de ingresos percibidos o devengados del giro por entidades relacionadas, para el cálculo de los límites máximos de ingresos para acogerse y/o permanecer en el régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), de la letra D) del artículo 14, o en el régimen de renta presunta del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta”**, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución, el que forma parte integrante de la misma y que además se publicará en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

3° El referido certificado deberá emitirse antes del 1° de marzo de cada año.

4° La presente Resolución regirá para los certificados que deban emitirse a partir del Año Tributario 2021 y siguientes, en relación a los ingresos que se obtengan en el o los años comerciales inmediatamente anteriores, según corresponda.

5° El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario.

6° **DERÓGASE** la Resolución EX. SII N° 131 de fecha 30 de diciembre del año 2016, a contar de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

Anexo: Certificado N° 51 sobre monto total de ingresos percibidos o devengados del giro por entidades relacionadas, para el cálculo del límite máximo de ingresos para acogerse y/o permanecer en el régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), de la letra D) del artículo 14, o en el régimen de renta presunta del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

CSM/OEG/KCC/CGC/CGG/MCRB/

DISTRIBUCIÓN:

-A INTERNET

-AL DIARIO OFICIAL